Archivo de una querella por el traspaso de un negocio

Delimitar el conflicto fue la clave de la defensa

Delitos económicos y estafa · Sobreseimiento provisional con reserva de acciones civiles

El asunto y la defensa

Un traspaso de negocio dio lugar a una querella por estafa relacionada con su situación administrativa. La defensa se apoyó en el examen de la documentación, de los trámites realizados y de la información disponible al contratar.

El resultado

El juzgado no apreció indicios delictivos suficientemente sólidos para continuar. Valoró que las actuaciones realizadas no permitían inferir el engaño penal atribuido y acordó el sobreseimiento provisional, con reserva de las acciones civiles. La resolución invoca los principios de mínima intervención, subsidiariedad y fragmentariedad.

El valor del trabajo

La precisión jurídica permitió situar el conflicto en su verdadera dimensión. La defensa consiguió que las discrepancias contractuales fueran examinadas sin convertirlas, por sí solas, en una estafa.

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

[redacted]

[redacted]

[redacted]

AUTO

[redacted]

HECHOS

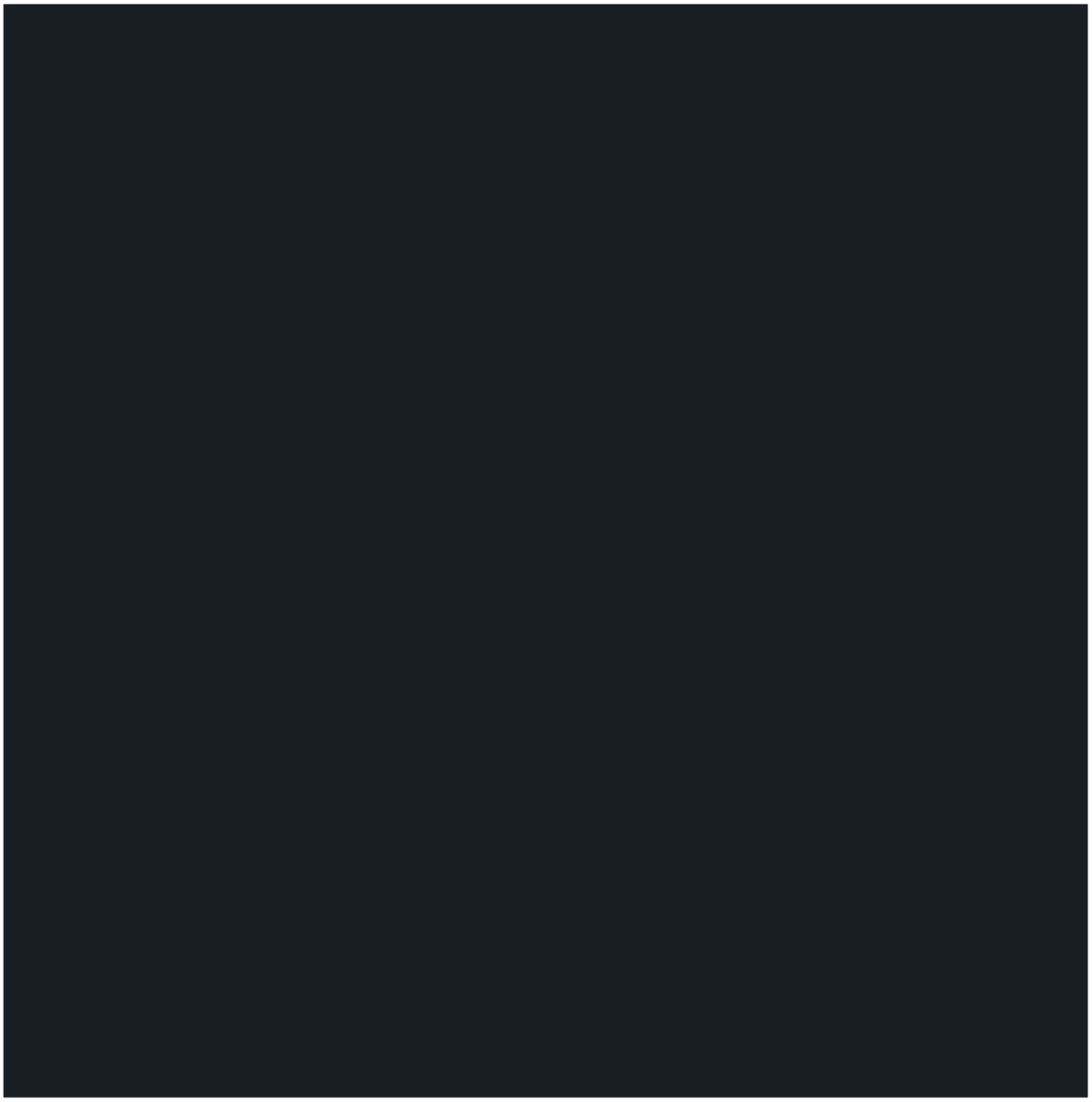
[redacted]

[redacted]

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

[redacted]

[redacted]







COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

[redacted].- La acusación particular reprocha a los querellados un delito de estafa desprendiéndse que el documento de traspaso es un contrato criminalizado. Es reiterada la jurisprudencia del TS que señala que, los elementos que configuran el delito de estafa son los siguientes: primero, la existencia de un engaño precedente o concurrente que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error del sujeto pasivo; segundo, dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente o proporcional para la consumación del fin propuesto, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso, debiendo revestir la maniobra defraudatoria apariencia de realidad y seriedad suficiente para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia; tercero, el sujeto pasivo actúa por ello bajo una falsa presuposición por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial; cuarto, el acto de disposición patrimonial con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente, que tiene su causa en el error señalado y, en definitiva, en el engaño desencadenante del mismo; quinto, el ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, y sexto, la relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, lo que implica que el dolo del agente tiene que ser antecedente o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente en la estafa el dolo sobrevenido a la celebración del negocio de que se trate, aunque la última afirmación ha sido reconsiderada en la última jurisprudencia, sin que ello afecte a los hechos objeto de la denuncia, al no concurrir los requisitos señalados. El elemento característico del delito de estafa es el engaño, que de acuerdo con la doctrina de la STS, de [redacted] entre otras, señala que el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno. La doctrina de esta Sala considera como engaño "bastante" a los efectos de estimar concurrente el elemento esencial de la estafa, aquél que es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto. La maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de realidad y seriedad suficiente para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia, complementándose la idoneidad abstracta con la suficiencia en el específico supuesto contemplado. Por ello, como decíamos en la STS. [redacted], procede en sede teórica recordar la distinción entre dolo civil y el dolo penal. La STS. [redacted], indica que: "la línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil en los delitos contra el patrimonio, se sitúa la tipicidad, de modo que únicamente si la conducta del agente se incardina en el precepto penal tipificado del delito de estafa es punible la acción, no suponiendo ello criminalizar todo incumplimiento contractual, porque el ordenamiento jurídico establece remedios para restablecer el imperio del Derecho cuando es conculcado por vicios puramente civiles..." En definitiva la tipicidad es la

[redacted]

verdadera enseña y divisa de la antijuricidad penal, quedando extramuros de ella el resto de las ilicitudes para las que la "sanción" existe pero no es penal. Solo así se salvaguarda la función del derecho penal, como última ratio y el principio de mínima intervención que lo inspira. Lo anterior nos traslada a los denominados contratos criminalizados. Ésta modalidad de estafa, aparece -vid STS. [redacted] de [redacted] cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, prostituyéndose de ese modo los esquemas contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican prescinden de toda idea de cumplimiento de las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral, lo que da lugar a la antijuricidad de la acción y a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo (SS.T.S. de [redacted] de mayo de [redacted] de marzo y [redacted] de noviembre de [redacted] entre otras). Por lo expuesto, como dice la STS. [redacted] de [redacted] "para que concurra la figura delictiva de que se trata, resulta precisa la concurrencia de esa relación interactiva montada sobre la simulación de circunstancias que no existen o la disimulación de las realmente existentes, como medio para mover la voluntad de quien es titular de bienes o derechos o puede disponer de los mismos en términos que no se habrían dado de resultar conocida la real naturaleza de la operación."

[redacted]

[redacted]

[redacted]

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

[redacted]

[redacted].- Por lo expuesto, aunque no toda la información y la publicidad del traspaso era correcta, lo cierto es que de todo lo actuado no se desprenden indicios delictivos lo suficientemente sólidos por parte de alguno de los querellados, sin perjuicio de que, si los querellantes consideran que firmaron un contrato que, de haber conocido toda la realidad jurídica, no lo hubieran hecho, puedan reclamar los perjuicios que se les haya podido causar.

[redacted].- De acuerdo con lo previsto en el artículo [redacted] de la LECRIM, en relación con el artículo [redacted] del mismo cuerpo legal es por lo que se decreta el sobreseimiento provisional por cuanto que no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa, desde la perspectiva de los principios de mínima intervención, subsidiariedad y fragmentariedad que presiden la interpretación y la aplicación de la ley penal.

Visto lo anterior

PARTE DISPOSITIVA

S. Sª DISPONE: Se declara el sobreseimiento provisional del procedimiento.

Se declaran terminadas las presentes actuaciones y se decreta el archivo de las mismas con reserva de acciones civiles para los querellantes.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal

La presente resolución no es firme, y contra ella se puede interponer recurso de APELACIÓN, conforme al art. [redacted] de la Lecrim, dentro de los CINCO días siguientes a la notificación, mediante escrito suscrito por Letrado y Procurador, ante este Juzgado y

[redacted]

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

para ante la Audiencia Provincial respectiva; pudiéndose interponer indicado recurso bien directamente, o bien como subsidiario del recurso de REFORMA, que con las mismas condiciones puede también interponerse ante este Juzgado, en el plazo de TRES días.

[redacted]

[redacted]

[redacted]